



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés, Islas Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00013-00
Demandante	Adry Cristina Reeves Pomare y Marlon Mike Mitchell Humphries
Demandado	Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otro
Auto Sustanciación No.	00105-22

Los señores Adry Cristina Reeves Pomare y Marlon Mike Mitchell Humphries a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA), en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A, por ser la Isla de San Andrés el último lugar donde presto sus servicios y por su cuantía que fue estimada en suma inferior a los 300 salarios mínimos mensuales vigentes.

La acción impetrada es la contenida en el artículo 138 del Cpaca, que prevé:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA

SIGCMA

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal de la demanda está dirigida a la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en el auto No. 393 del 9 de julio de 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Fallo No. 084 del 8 de enero de 2021, proferido por la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante el cual se dispuso, entre otras varias decisiones, lo que se transcribe así:

PRETENSIONES

“1. Que se declare la nulidad del acto administrativo denominado Auto No. 393 del 9 de julio de 2018, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Fallo No. 084 del 8 de enero de 2021, proferido por la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante el cual se dispuso, entre otras varias decisiones, lo que se transcribe así:

“(…) PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la decisión adoptada mediante FALLO No. 084 del ocho de enero de 2021, de fallar con responsabilidad fiscal dentro del proceso radicado bajo el No. 010338/18, a título de CULPA GRAVE en cuantía de \$469.827.239, en forma solidaria, en contra de:

Dr. MARLOM MIKE MITCHELL HUMPHRIES, con CC No. 40.992.058, Secretario Departamental de hacienda de la Gobernación del Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina para la época de ocurrencia de los hechos.

Dra. ADRY CRISTINA REEVES POMARE, con CC No. 40.992.058, Contadora General del Departamento de la Gobernación del Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina para la época de ocurrencia de los hechos.

SEGUNDO: Notificar por estado en los términos de la Ley 1474 de 2011 a.



JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA

SIGCMA

Dr. MARLOM MIKE MITCHELL HUMPHRIES, con CC No. 40.992.058, Secretario Departamental de hacienda de la Gobernación del Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina para la época de ocurrencia de los hechos.

Dra. ADRY CRISTINA REEVES POMARE, con CC No. 40.992.058, Contadora General del Departamento de la Gobernación del Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina para la época de ocurrencia de los hechos.

Compañía de seguros la PREVISORA S.A. a través de su apoderado el doctor GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR. ”

2. Que se declare la nulidad acto administrativo denominado Fallo No. 084 del 8 de enero de 2021, por medio del cual se resolvió fallar con responsabilidad fiscal artículo de culpa grave en cuantía de \$469.827.239 en forma solidaria, en contra de las siguientes personas, de conformidad con o expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

Dr. MARLOM MIKE MITCHELL HUMPHRIES, con CC No. 40.992.058, Secretario Departamental de hacienda de la Gobernación del Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina para la época de ocurrencia de los hechos.

Dra. ADRY CRISTINA REEVES POMARE, con CC No. 40.992.058, Contadora General del Departamento de la Gobernación del Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina para la época de ocurrencia de los hechos.

ARTICULO SEGUNDO: Elevar a faltante de fondos públicos la suma de cuatrocientos sesenta y nueve millones ochocientos veintisiete mil doscientos treinta y nueve pesos (\$469.827.239) (...).”

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el literal d) del artículo 164 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”.(Negrilla y subrayado fuera de texto)



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Se tiene que, mediante acto administrativo contenido fallo No. 084 del 8 de enero de 2021, radicado bajo el expediente (010338/18), al cual le interpusieron recurso el cual fue resuelto auto No. 393 del 09 de julio de 2021. Luego la demanda fue presentada a través del buzón electrónico, el día 07 de febrero de 2022. Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 162 del CPACA modificado parcialmente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, demostrando haber subsanado enviando de manera personal, copia de la demanda y de sus anexos al demandado, por tanto, se procederá a la ADMISIÓN.

Respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.¹, se tiene que el 09 de noviembre de 2021, se convocó a las demandadas ante la Procuraduría 141 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La diligencia se llevó a cabo el 02 de febrero de 2022, siendo declarada fallida y las constancias se emitieron el día 07 de febrero de 2022.

Analizado minuciosamente el libelo introductor, se observa que cumple con los requisitos señalados en la norma citada precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por los señores **Adry Cristina Reeves Pomare y Marlon Mike Mitchell Humphries** en contra del **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

¹Artículo 161 del C.p.a.c.a, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 34: (...) El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales (...)



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado a los señores **Adry Cristina Reeves Pomare y Marlon Mike Mitchell Humphries**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio a las demandadas **Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina**. Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No. 20, notifico a las partes la presente providencia, hoy 17 de febrero de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

**Rutder Enrique Cantillo Chiquillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7caa88eb20f6fc8947c39e9e96d2ce33c574254a158fbb2f562c455480fb5c**

Documento generado en 16/02/2022 05:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**